

Florencia, Caquetá, 6 de mayo de 2026

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela.

Accionante: Jairo Andrés García González.

Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General de la Nación.

JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° expedida en Cali, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional N° , actuando en nombre propio con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, presento ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIÓN

TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I. Hechos

1. Soy aspirante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 modalidad ingreso, OPECE I-204-M-01-(347), para el cargo de Asistente de Fiscal I, nivel técnico, proceso de Investigación y Judicialización, con 347 vacantes definitivas. Mi número de inscripción es 0024083. El proceso se rige por el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025 (en adelante, el Acuerdo).

3. La plataforma del concurso reporta el siguiente consolidado para mi inscripción: Competencias Básicas: 71,00; Competencias Comportamentales: 62,00; Valoración de Antecedentes: 34,00; TOTAL CONSOLIDADO:

4. Esa clasificación desconoce el artículo 32 del Acuerdo, que ordena valorar la educación formal que exceda el requisito mínimo del cargo. El artículo 31 fija los toques de la Valoración de Antecedentes para el nivel técnico; el artículo 32 asigna veinte (20) puntos al «título universitario» como factor de educación formal adicional. El excedente de cuatro (4) años del plan de estudios

9. A lo largo del Concurso de Méritos FGN 2024, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ha seguido una práctica administrativa constante y reiterada: publicar las listas de elegibles correspondientes a cada cargo el último viernes de cada mes. A la fecha de presentación de esta acción, el 6 de mayo de 2026, las únicas listas de elegibles pendientes de publicación son las de los cargos Asistente de Fiscal I y Asistente de Fiscal II. De continuar dicha práctica que es la única referencia temporal objetiva con que cuenta el aspirante, dado que la entidad no ha comunicado un cronograma actualizado, la publicación de la lista de elegibles del cargo Asistente de Fiscal I es previsible para el **viernes 29 de mayo de 2026**, es decir, dentro de veinticuatro (24) días calendario.

Si las entidades accionadas disponen de un cronograma oficial que establezca una fecha distinta, corresponde a ellas aportarlo ante el Despacho: son las únicas que tienen acceso a esa información. En todo caso, aun si la publicación ocurriera en la última semana de junio de 2026, el análisis sobre la imposibilidad del medio ordinario sería idéntico, como se explica en el fundamento jurídico sobre subsidiariedad.

La corrección del puntaje elevaría mi consolidado de 59,00 a 62,00 puntos, modificando mi posición en el orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347). Una vez que la lista de elegibles quede publicada y en firme, se generarán situaciones jurídicas de carácter definitivo incluyendo posibles derechos adquiridos de terceros de buena fe cuya reversión ulterior por medios ordinarios es materialmente imposible. Concurren los cuatro elementos del perjuicio irremediable que la Sentencia T-225 de 1993 (C.C., M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) elevó a requisito de la intervención constitucional: (i) *inminencia*: la publicación está prevista para el 29 de mayo de 2026 conforme a la práctica reiterada de la entidad; (ii) *urgencia*: los veinticuatro días disponibles hacen que cualquier dilación comprometa definitivamente mi posición; (iii) *gravedad*: el error técnico, imputable exclusivamente a la entidad administradora del concurso, afecta de manera cierta y cuantificable el mérito que acredito; (iv) *impostergabilidad*: como se demuestra en el fundamento jurídico primero, ninguna actuación ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede producir efectos reales en ese lapso.

10 El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió amparo en el caso de Diego Giovanni Timaná Noguera y ordenó valorar el título de abogado como educación formal adicional. El Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda instancia, confirmó el amparo y precisó que la valoración debe realizarse de manera proporcional al tiempo de estudios adicional sobre el año de requisito mínimo criterio que neutraliza el argumento de doble valoración invocado por las entidades, e indicó que los resultados de la valoración de antecedentes, antes de la consolidación definitiva de la lista de elegibles, no constituyen actos administrativos en firme susceptibles de control ante la jurisdicción ordinaria por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el mismo sentido, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante fallo del 20 de febrero de 2026, concedió la tutela en el caso Becerra Rojas y Chamorro Daza, aspirantes de la misma OPECE I-204-M-01-(347), con situación fáctica idéntica a la mía, el mismo error y la misma pretensión. Se trata de una línea judicial coherente y consistente sobre este concurso en particular.

II. Derechos fundamentales vulnerados

- Igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).
- Debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).
- Acceso al desempeño de cargos públicos con arreglo al mérito (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política).
- Buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio (artículo 83 de la Constitución Política).

III. Fundamentos jurídicos

1. Procedencia de la tutela: hecho sobreviniente, ineficacia concreta del medio ordinario y perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el principio de subsidiariedad no puede aplicarse mecánicamente cuando el hecho que sustenta la reclamación surgió con posterioridad al vencimiento de los mecanismos ordinarios de defensa. La tutela es procedente aun existiendo otro mecanismo judicial cuando este no resulta idóneo ni eficaz para conjurar la vulneración de derechos fundamentales en el tiempo disponible, o cuando se configura un perjuicio irremediable que exige protección impostergable (Sentencia T-225 de 1993; SU-067 de 2022).

En este caso, el reconocimiento expreso de la falla de parametrización de SIDCA3, contenido en los memoriales del 29 de abril de 2026, constituye el hecho nuevo que funda la acción. Ese supuesto fáctico no existía ni era conocible ni anticipable cuando debí ejercer los mecanismos de reclamación previstos en el Acuerdo 001 de 2025. Exigirle a un aspirante que reclame dentro de una etapa ya precluida por una falla técnica que la propia administración no había revelado equivale a imponerle una carga imposible, incompatible con el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Esta acción no pretende reabrir etapas cerradas ni cuestionar la legalidad abstracta del concurso: controvierte, concretamente, un trato desigual actual, originado en un hecho posterior al cierre de todas las etapas ordinarias y que solo fue posible conocer por el acto propio de la entidad.

Ineficacia concreta del medio ordinario. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA, acompañada de medida cautelar urgente del artículo 233, no es un mecanismo eficaz en el caso concreto y por razones matemáticamente verificables. El artículo 234 del CPACA fija un término de traslado de tres (3) días para que la parte contraria se oponga a la medida cautelar; a ese término deben sumarse el tiempo de decisión judicial, su notificación y su cumplimiento efectivo por parte de la administración. El conjunto de esas actuaciones es materialmente incompatible con los veinticuatro (24) días disponibles antes de la fecha previsible de publicación de la lista de elegibles (29 de mayo de 2026). Esta ineficacia no es abstracta ni conjetural: es concreta, verificable y determinada por el estado actual del concurso y por la práctica reiterada de la entidad que da lugar a la fecha de publicación estimada. Si las entidades accionadas controvierten esa estimación, corresponde a ellas aportar el cronograma oficial.

Por lo demás, la valoración de antecedentes que se cuestiona en esta acción corresponde a un acto de trámite producido en el curso de un proceso concursal que aún no ha concluido: la lista de

elegibles no ha sido publicada ni ha adquirido firmeza. Ello significa que la corrección pretendida no requiere demandar un acto definitivo en firme, sino que puede ordenarse en ejercicio del control constitucional sobre una actuación administrativa en curso, conforme al criterio aplicado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el caso Timaná Noguera y por los dos juzgados que concedieron el amparo en casos análogos del mismo concurso.

2. Vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.)

Existe un trato desigual injustificado entre mi situación y la de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado. La comparación no es aproximada: es exacta. Misma OPECE, mismo tipo de título, misma clasificación errónea como «Educación RM», misma falla de parametrización reconocida por la entidad, mismas reglas del Acuerdo y mismo resultado aritmético. La propia Unión Temporal corrigió el error para ellos y mantiene intacta mi calificación sin ofrecer ninguna explicación que lo justifique.

El derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos exige que aspirantes en situación fáctica idéntica reciban tratamiento equivalente, y que cualquier diferenciación supere un juicio estricto de razonabilidad. Aquí la diferencia no obedece a ninguna distinción relevante: obedece exclusivamente a la omisión de extender a mi caso la corrección que la misma entidad declaró obligatoria para situaciones iguales a la mía. Si existe alguna diferencia fáctica que justifique el trato distinto, la entidad accionada puede y debe señalarla; en su ausencia, la omisión configura una discriminación directa que el artículo 13 Superior prohíbe.

3. Vulneración del debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.)

El derecho al debido proceso en actuaciones administrativas comprende el de ser evaluado conforme a las reglas previamente establecidas y el de que esas reglas se apliquen de manera correcta, completa y uniforme. La clasificación de mi título de Abogado como «Educación RM» sin puntaje adicional contradice el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, que ordena valorar la educación formal que exceda el requisito mínimo del cargo. La propia Unión Temporal reconoció que esa omisión tuvo su origen en una falla de parametrización técnica de SIDCA3 imputable a ella. Ese vicio afecta sustancialmente la valoración de mis antecedentes.

En cuanto al argumento de doble valoración que las entidades podrían invocar: no existe tal doble valoración. El primer año de educación superior actúa como condición habilitante en la etapa de verificación de requisitos mínimos; el excedente formativo de cuatro (4) años opera como factor meritocrático diferenciador en la etapa clasificatoria de antecedentes. Tienen funciones jurídicas distintas en etapas distintas del proceso. Así lo reconoció el Tribunal Administrativo de Nariño al confirmar que la valoración proporcional del tiempo adicional es el criterio correcto —que es, además, el mismo criterio que la Unión Temporal ya aplicó en las correcciones que realizó el 29 de abril de 2026.

4. Vulneración del derecho de acceso a cargos públicos por mérito (artículos 40-7 y 125 C.P.)

El mérito es el eje estructural del acceso a la función pública. El puntaje que actualmente me asigna SIDCA3 no refleja mi formación académica real: acredito cinco (5) años de formación universitaria en Derecho cuando el cargo exige solo uno (1). El excedente de cuatro (4) años, valorado en los términos del artículo 32 del Acuerdo y con el tope del artículo 31, produce un incremento neto de

tres (3) puntos —exactamente el mismo que la Unión Temporal aplicó a los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado—. Ignorar ese excedente significa ignorar parcialmente el mérito que acredita, en contravía directa del mandato constitucional.

5. Acto propio, buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.P.)

El principio venire contra factum proprium non valet, reconocido en el artículo 83 de la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en su jurisprudencia sobre actuaciones administrativas (Sentencia T-445 de 2015, C.C.), impide que la administración adopte decisiones que contradigan su conducta anterior cuando esa conducta ha generado una expectativa legítima y fundada en el administrado de buena fe.

Al reconocer expresamente la falla técnica de SIDCA3 y al corregir los puntajes de dos aspirantes en la misma OPECE y con el mismo tipo de título, la Unión Temporal fijó una posición jurídica institucional clara. Esa posición me genera a mí que comparto exactamente esa situación una expectativa legítima de recibir el mismo tratamiento. Mantener mi puntaje incorrecto después de haber reconocido el error y haberlo corregido para terceros en situación idéntica contradice el acto propio de la entidad y vulnera el principio de buena fe que debe presidir toda actuación administrativa, sin que las entidades hayan ofrecido justificación alguna para esa diferencia de trato.

6. Sustento jurisprudencial aplicable

La Sentencia T-225 de 1993 (C.C., M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) definió con carácter vinculante los cuatro elementos del perjuicio irremediable inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, que concurren plenamente en el Hecho 9 de esta acción, con referencia a una fecha concreta y verificable de consolidación de efectos.

La Sentencia SU-067 de 2022 (C.C.) reconoce que el juez de tutela puede ejercer control constitucional sobre actuaciones producidas en procesos reglados cuando estas ocasionan vulneraciones reales e inmediatas de derechos fundamentales y no existe un mecanismo ordinario que pueda conjurarlas de manera oportuna —supuesto que se configura plenamente en el presente caso.

La Sentencia T-445 de 2015 (C.C.) desarrolla el principio de confianza legítima y acto propio en actuaciones administrativas, estableciendo que la administración no puede adoptar posiciones contradictorias con su propia conducta anterior cuando esa conducta ha generado expectativas fundadas en los administrados de buena fe.

Adicionalmente, los fallos de primera y segunda instancia del caso Timaná Noguera (Juzgado Noveno Administrativo de Pasto y Tribunal Administrativo de Nariño) y el fallo del Juzgado Sexto Civil de Popayán (Becerra Rojas y Chamorro Daza), aportados como P-7, P-8 y P-9, constituyen una línea judicial consistente y específica sobre el mismo concurso, el mismo cargo y la misma pretensión.

IV. Pretensiones

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la buena fe, a la confianza legítima y al respeto del acto propio, vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA: Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realicen una nueva valoración de mis antecedentes en la OPECE I-204-M-01-(347), reconociendo el título de Abogado expedido por la Universidad Santiago de Cali como educación formal adicional, de manera motivada, verificable y en estricta igualdad con el criterio proporcional ya aplicado en los casos de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y al criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el caso Timaná Noguera.

TERCERA: Ordenar, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de mi puntaje consolidado, la actualización de mi posición en el orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347) tanto con empates como sin empates, y la correspondiente modificación con efectos reales y verificables sobre la lista de elegibles.

CUARTA: Ordenar que la corrección tenga plenos efectos sobre la lista de elegibles ya publicada o por publicar, y que, si de la reliquidación resulta una mejor posición para la escogencia o asignación de vacante, ese derecho sea preservado y materializado.

V. Pruebas

1. Capturas de pantalla del aplicativo SIDCA3: identificación del accionante, OPECE I-204-M-01-(347), inscripción N° 0024083 y puntajes: Competencias Básicas 71,00; Comportamentales 62,00; Valoración de Antecedentes 34,00; consolidado 59,00; posición 112 con empates; 2.059 aspirantes visibles en el portal.
2. Capturas del desglose de Valoración de Antecedentes en SIDCA3: especialización 10 pts.; diplomado 1 pt.; experiencia laboral relacionada 20 pts.; experiencia laboral general 3 pts.; título de Abogado clasificado como «Educación RM» sin puntaje adicional.
3. Título de Abogado expedido por la Universidad Santiago de Cali (SNIES 1475): diploma, acta de grado y/o certificado de terminación del plan de estudios de cinco (5) años.
4. Tarjeta Profesional N° 349.672, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Título de Especialización en Derecho Contencioso Administrativo, expedido por la Universidad de la Amazonia.
6. Memoriales de cumplimiento de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 del 29 de abril de 2026, en los que se reconoce expresamente la falla de parametrización técnica de SIDCA3 y se corrigen los puntajes de los aspirantes Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir (inscripción N° 0071460) y Luis Fernando Londoño Colorado (inscripción N° 0027526), reconociéndoles

dieciséis (16) puntos de educación formal adicional y aplicando el tope del artículo 31 del Acuerdo, con resultado neto de tres (3) puntos adicionales en el consolidado de cada uno.

7. Fallo de primera instancia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, caso Diego Giovanni Timaná Noguera: amparo concedido, título de abogado valorado como educación formal adicional.
8. Fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño, caso Timaná Noguera: amparo confirmado, valoración proporcional del tiempo adicional ordenada.
9. Fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán del 20 de febrero de 2026, caso Becerra Rojas y Chamorro Daza: OPECE I-204-M-01-(347), situación fáctica idéntica, mismo error, misma pretensión, amparo concedido.
10. Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, artículos 17, 18, 30, 31 y 32, que regulan la valoración de antecedentes y la educación formal adicional en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Solicitud de información a las entidades accionadas.

Con el fin de que el Despacho pueda verificar el alcance concreto del perjuicio en el orden de mérito y los términos exactos del cronograma del concurso, se solicita que, se oficie a las entidades accionadas para que remitan:

- El expediente completo de valoración de mis antecedentes en la OPECE I-204-M-01-(347), incluida la trazabilidad de la clasificación del título de Abogado como «Educación RM».
- El cronograma oficial vigente del concurso, con las fechas de publicación de las listas de elegibles pendientes.
- La lista completa del orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347) en su versión actual, con posiciones individuales sin empates.
- La explicación técnica de la parametrización aplicada en SIDCA3 para la clasificación de los títulos de abogado en los casos de los aspirantes corregidos el 29 de abril de 2026.
- La trazabilidad completa de las correcciones efectuadas en los casos de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado, incluyendo el fundamento de la selección de esos casos para corrección.

La entidad accionada es la única que dispone de esa información. Conforme al principio de carga dinámica de la prueba (artículo 167 del Código General del Proceso), corresponde a ella demostrar que el error que reconoció para los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado no me afecta, o que existe alguna diferencia fáctica objetiva que justifique el trato diferente. En ausencia de esa demostración, la inferencia razonable y la única constitucionalmente admisible es que mi situación es idéntica a la de los aspirantes corregidos y merece el mismo tratamiento.

La corrección del puntaje elevaría mi consolidado de 59,00 a 62,00 puntos, modificando mi posición en el orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347).

De acuerdo con la información visible en el aplicativo SIDCA3, actualmente ocupo la posición 112 con empates dentro de un universo de 2.059 aspirantes, en una OPECE que oferta 347 vacantes definitivas, lo que me ubica dentro del rango de aspirantes con posibilidad real de acceder a una de las vacantes.

No obstante, en concursos de mérito como el presente, las diferencias de puntaje entre aspirantes ubicados en posiciones cercanas suelen ser mínimas, de manera que una variación de tres (3) puntos como la que la propia entidad ha reconocido y aplicado en casos idénticos al mío tiene la capacidad real de alterar sustancialmente el orden de mérito, pudiendo desplazarme fuera del rango de elegibles o, en sentido contrario, consolidar una mejor posición.

En ese contexto, la falta de corrección de mi puntaje no constituye una afectación hipotética, sino un riesgo cierto, actual y verificable de exclusión del acceso efectivo al cargo, que se agrava ante la inminente publicación de la lista de elegibles, momento a partir del cual se consolidan situaciones jurídicas de muy difícil reversión.

VI. Notificaciones

- Accionante: J
- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: infosidca3@unilibre.edu.co
- Fiscalía General de la Nación: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

VII. Juramento

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las mismas entidades accionadas, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Solicito al Despacho proveer de conformidad con lo pedido, a fin de proteger los derechos fundamentales invocados y garantizar que el principio del mérito opere en condiciones reales de igualdad antes de que la consolidación definitiva de la lista de elegibles haga irreversible el perjuicio causado.

JAIRO ANDRES GARCIA GONZALEZ